



CONSTANCIA SECRETARIAL, Mocoa, 19 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez, informando que, una vez resuelto el recurso de reposición pendiente, por parte del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (P), se allega nuevamente el expediente por declarar la falta de jurisdicción para conocerlo, así mismo, se encuentra pendiente resolver una solicitud de la apoderada de la parte pasiva respecto a que se desate el conflicto negativo de competencia¹. Sírvasse proveer. **WILSON FARUT LASSO LASSO**. Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2023-00117-00**
Demandante: ERLEIN YORLI LÓPEZ ARCINIEGAS y OTRO.
Demandado: MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO (P), DOO
COMUNICACIONES S. A. S. Y EMPRESA DE SEGURIDAD
DEL ORIENTE S.A.S.

Mocoa, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a determinar si es viable avocar conocimiento del presente asunto o si, por el contrario, debe proponerse conflicto negativo de jurisdicción.

En este contexto, y de la revisión del expediente, se tiene que el *“deber que tiene el juez de interpretar la demanda para desentrañar su genuino sentido cuando éste no aparezca de forma clara y de resolver de fondo la controversia puesta a su consideración; sino que además (...) el funcionario judicial es el que define el derecho que debe aplicarse en cada proceso «iura novit curia»”²*, y en concordancia con la atribución que tiene el encargado de administrar justicia *“como misión ineludible interpretar los actos procesales, entre ellos la demanda inicial, a fin de desentrañar el verdadero alcance e intención del demandante al formular sus súplicas, lógicamente sin aislar el petitum de la causa petendi, buscando siempre una afortunada integración y con ello poder precisar el auténtico sentido o aspiración de quien procura una tutela efectiva de sus derechos.”³*, se tiene que, en primera medida la parte activa presentó la demanda ante el Jurisdicción Contenciosa Administrativa en virtud de la falla en el servicio endilgada a la administración del MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO PUTUMAYO y en aplicación al fuero de atracción para que conociera de las demás pretensiones incoadas en contra de las demás entidades demandadas del sector privado.

Empero, la misma parte demandante posteriormente allega al Juez Primero Administrativo de Mocoa solicitud de remisión del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria en el área Laboral, pues indica que *“las obligaciones*

¹ Archivo PDF 005 denominado *“PeticiónConflictoNegativoxCompetencia.pdf”*

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 11 de mayo de 2017, STC6507-2017, Radicación n.º 11001-22-03-000-2017-00682-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 06 de agosto de 2014, SL17413-2014 Radicación n.º 40632, M.P. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE

desconocidas por la empleadora DOO COMUNICACIONES SAS surgen de un vínculo contractual laboral sostenido con mi cliente, razón por la cual se originan en una responsabilidad de carácter patronal por la negligencia en la que ella ha incurrido en los hechos descritos en el libelo factico de la demanda y en su correspondiente reforma”⁴.

Por lo anterior, y de la revisión de la demanda expuesta se encuentra que de acuerdo a la formulación de los fundamentos facticos descritos, los mismos presuntamente surgen a partir de un contrato a término fijo menor a un año comprendido *“desde el 01 de abril de 2019 al 31 de diciembre 2019”⁵* con la demandada DOO COMUNICACIONES S.A.S, y para desempeñar el cargo de *“JEFE TÉCNICO EN INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE REDES DE TELECOMUNICACIONES”⁶*, contrato que se encuentra anexo al expediente, así mismo asevera la demandante que, *“si bien en primer lugar correspondía a DOO COMUNICACIONES S.A.S., brindar los elementos de protección para el trabajo de alturas, y las capacitaciones pertinentes para la prevención de accidentes de trabajo, y que se encontraba dentro del ámbito de sus obligaciones tanto de la EMPRESA DE SEGURIDAD DEL ORIENTE S.A.S., y la ALCALDÍA DE SAN FRANCISCO PUTUMAYO, verificar el cumplimiento del suministro de dichos elementos de protección personal para trabajo en alturas, quienes también omitieron dichas responsabilidades.”⁷*

Bajo esos fundamentos, las pretensiones formuladas por la parte activa van encaminadas a la declaratoria de responsabilidad patrimonial y extrapatrimonial de DOO COMUNICACIONES S.A.S., y de manera solidaria a la EMPRESA DE SEGURIDAD DEL ORIENTE SAS y al MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO (P), a causa de los perjuicios sufridos por el señor ERLEIN YORLI LÓPEZ y su esposa por los hechos acaecidos el día 23 de diciembre de 2019, respecto al accidente laboral sufrido al encontrarse realizando la canalización del cableado UTP para el sistema de CCTV de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO, consecuentemente solicita se condene y se ordene pagar a la parte demandada indemnizaciones por perjuicios ocasionados.

En este contexto, se observa que la demanda también se formula en contra de la EMPRESA DE SEGURIDAD DEL ORIENTE S. A. S. y el MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO (P) por solidaridad, en atención al presunto accidente laboral ya referido, este hecho presuntamente se produjo en el marco del Contrato Interadministrativo No. 010 del 04 de diciembre de 2019, suscrito entre el Ente Territorial y la Empresa de Seguridad del Oriente SAS, el cual tenía como objetivo la *“Ampliación del Sistema de video vigilancia CCTV para garantizar la seguridad y la cobertura en lugares críticos del Municipio de San Francisco”*, añade también que bajo ese objeto la Empresa de Seguridad del Oriente S. A. S. celebro el contrato No. 439 de 2019 con la empresa DOO COMUNICACIONES S. A. S.,

⁴ PDF 31 denominado “SOLICITUDESPECIAL.pdf” del expediente allegado por SAMAI al presente proceso electrónico.

⁵ PDF 26 denominado “Reforma demanda.pdf” del expediente allegado por SAMAI al presente proceso electrónico.

⁶ PDF 27 denominado “Anexos.pdf” folio 03 del expediente allegado por SAMAI al presente proceso electrónico.

⁷ PDF 26 denominado “Reforma demanda.pdf” del expediente allegado por SAMAI al presente proceso electrónico.

cuyo propósito era el de "Suministro e Instalación para ampliación del Sistema de Video vigilancia CCTV del Municipio de San Francisco Departamento del Putumayo"⁸.

Por lo expuesto, se puede deducir que la acción judicial recae en un presunto daño por un accidente de trabajo, y en el sentir de la parte demandante le correspondía al empleador DOO COMUNICACIONES cumplir las normas del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo en pro de un vínculo contractual laboral, además que la EMPRESA DE SEGURIDAD DEL ORIENTE S. A. S. y el MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO (P), actuaron de forma negligente e incumplieron el objeto de supervisión que les correspondía.

Luego entonces, no es posible dar aplicación al fuero de atracción para que conozca el presente proceso la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puesto que los hechos que sustentan las imputaciones realizadas a las personas de derecho privado y público no contienen la misma fuente o génesis, pues ante el presunto vínculo contractual con DOO COMUNICACIONES se alega un incumplimiento de las normas del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, al no brindarle al demandante los elementos de protección y seguridad para el desarrollo de su trabajo en alturas, y por otro lado frente a la imputación en contra del MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO (P) se alega una presunta falla en el servicio (extracontractual) por omisión a la obligación de supervisión, lo anterior ha sido indicado por la H. Corte Constitucional en el Auto 647/21 el cual resuelve el conflicto de jurisdicciones en los siguientes términos:

“(..).Aplicación del fuero de atracción: Cuando una demanda se dirija, de forma concomitante, contra personas de derecho privado y público, se aplicará el fuero de atracción y, en consecuencia, se reconocerá competencia a la jurisdicción contencioso administrativa, únicamente, en los eventos donde, a partir de un análisis conjunto de los hechos, las pretensiones y las pruebas que obren en el expediente, logre advertirse que: (a) es posible inferir razonablemente la existencia de una probabilidad mínimamente seria de que las entidades públicas sean condenadas; (b) el demandante imputó acciones u omisiones por parte de entes públicos y particulares, con suficientes fundamentos fácticos y jurídicos; y, (c) los hechos que dieron origen a la demanda sean los mismos (...).” (Negrillas del despacho)

De este modo, se despachará desfavorablemente la solicitud de la apoderada de la persona jurídica DOO COMUNICACIONES S.A.S., y en consecuencia el Despacho debe avocar el conocimiento del proceso de la referencia que ha sido remitido por competencia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (P).

Sin embargo, se analizará si la demanda reúne los requisitos que el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, establece para que sea admitida.

⁸ PDF 27 denominado "Anexos.pdf" folio 06 del expediente allegado por SAMAI al presente proceso electrónico.

De la revisión del introductorio⁹, se determina la improcedencia de la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto del juez al que va dirigida la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., establece en su numeral 1º que debe señalarse el juez al cual se dirige la demanda, siendo en este caso que debe adecuarse el introductorio dirigiendo el mismo ante la Juez Laboral del Circuito de Mocoa.

Respecto al tipo de proceso indicado en el encabezado.

En el encabezado del libelo genitor se expresa que se presenta un proceso de “*REPARACIÓN DIRECTA*”, situación que deberá corregirse y adecuarse a los tipos de procesos laborales existentes, en todo el escrito de la demanda.

Respecto de los sujetos pasivos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 2º prescribe que los nombres de las partes y sus representantes deben anotarse en la demanda y la capacidad de estas para comparecer a juicio, de lo que se observa que se dirige demanda frente a la ALCALDÍA DE SAN FRANCISCO PUTUMAYO, siendo este un error, ya que la alcaldía es el espacio físico donde funciona una sede de gobierno.

Por eso al no ostentar dicha personería jurídica a quien se demanda, carece de capacidad para ser parte, por lo que se insta a la parte demandante a eliminar a este demandado, ya que quien ostenta la personería jurídica es el MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO PUTUMAYO como persona jurídica primaria.

Así las cosas, a lo largo de la redacción del libelo genitor debe reemplazarse ALCALDÍA DE SAN FRANCISCO PUTUMAYO por MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO PUTUMAYO.

Respecto de las pretensiones incoadas.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*”

En ese entendido, las pretensiones declarativas y condenatorias deben adecuarse a las típicas de la jurisdicción ordinaria laboral señalando que son necesarios en ellas su fundamento normativo, y que deben respaldarse por los fundamentos facticos y normativos.

Respecto al acápite denominado estimación razonada de la cuantía

⁹ PDF 26 denominado “Reforma demanda.pdf” del expediente allegado por SAMAI al presente proceso electrónico.

En este punto deberá eliminarse la mención respecto a que se trata de una demanda de reparación directa y encuadrarse en una demanda de la jurisdicción ordinaria laboral.

Respecto de los fundamentos y razones de derecho.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 8o precisa que debe del demandante enunciar en el libelo genitor los fundamentos y razones de derecho, siendo pertinente aclarar que no se requiere copia literal de las normas jurídicas y la jurisprudencia, sino que busca un ejercicio reflexivo del apoderado judicial, que no es válido en cuanto a la explicación concreta y precisa sobre las razones por las que los supuestos regulan la controversia planteada.

En el sentido planteado, en el acápite de fundamentos de derecho algunas consideraciones y de forma general, por lo que se solicita a la parte demandante que efectúe las consideraciones necesarias respecto de las normas jurídicas incoadas al caso, ya que los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y pruebas deben concatenarse.

Respecto de la competencia

Si bien es cierto en el escrito de demanda se dice el lugar de notificaciones de la parte demandada, en materia laboral, a efectos de determinar la competencia en el presente asunto se debe manifestar de manera expresa el lugar de domicilio de del demandado o el lugar donde se haya prestado el servicio, a elección del actor, por lo que se ordena incluir dicha manifestación en acápite de competencia, en concordancia con el artículo 5° y 9° del C.P.T. y de la S.S.

Respecto a la clase de proceso.

El numeral 5° del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., precisa que la demanda deberá indicar la clase de proceso, lo cual no se avizora en la demanda de la referencia, por lo que deberá indicarlo al introductorio.

Respecto del acápite de procedimiento

La parte demandante debe indicar el procedimiento a seguir, ya que en la parte inicial del libelo genitor menciona que corresponde impulsar el procedimiento derivado del medio de control de reparación directa, situación que debe adecuarse, ya que este asunto debe tramitarse mediante el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Respecto del ítem de pruebas documentales

De conformidad a lo establecido en el artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001 establece que:

“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

- 1. El poder.*

2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.
3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.
4. **La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.**
5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso. (...)” (Negrilla del despacho)

En ese sentido se encuentra que la profesional del derecho relaciona en el numeral “15” y “16” de pruebas “DOCUMENTALES” la “Copia de Certificado de existencia y representación legal DOO COMUNICACIONES SAS”, y la “Copia de Certificado de existencia y representación legal EMPRESA DE SEGURIDAD DEL ORIENTE S.A.S - ESO RIONEGRO S.A.S” correspondientemente, pero éstas conforme al artículo citado anteriormente corresponde a un anexo de la demanda, por lo que se ordena eliminarlo de este acápite y relacionarlo en el acápite de anexos correspondiente.

Respecto a la reclamación administrativa

Se tiene que esta se encuentra reglada en el art. 6 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social donde se indica “*Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda*”, además este postulado ha tenido desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral –SL 8603 de 2015 –pone de presente que el Juez del Trabajo debe analizar la reclamación administrativa por cuanto esta le genera un factor de competencia en su pronunciamiento, esto dado que se demanda a la Nación, las entidades territoriales u otra entidad de la administración pública.

Además, trae a colación -CSJ SL, 13 oct 1999, Rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, Rad.12719 –en donde se adoctrina “*la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal*”. De conformidad a lo expuesto y entrando a revisar el libelo, no se observa un documento que se configure como reclamación administrativa en el cual le haya solicitado a la parte pasiva (Municipio de San Francisco Putumayo) las pretensiones aquí expuestas, en ese sentido, se le solicita al apoderado de la parte activa arrimar al plenario la reclamación administrativa respecto a los derechos pretendidos en la presente demanda.

Respecto del poder otorgado en el presente asunto.

Finalmente, el artículo 26 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 14 de la ley 712 de 2001, determina los anexos que debe acompañar la demanda, entre los que se encuentra el poder otorgado al profesional del derecho.

Revisados los anexos de la demanda, a folio 01 y 02 (foliación interna 20 y 21) del archivo denominado “27Anexos.pdf” aparece un memorial poder donde se faculta a la abogada ANA ROCÍO MESA CANTUCA y al abogado ANDERSON FERNEY MEZA CANTUCA como abogado sustituto para entablar un proceso de *REPARACIÓN DIRECTA*”, pero dentro del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., no se contempla la acción de reparación directa, por lo que el memorial poder, deberá adecuarse a la real competencia de la jurisdicción ordinaria especialidad laboral, asimismo, se avizora que dicho memorial poder va dirigido a otro Juez, esto es al “*JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)*”, razones por las cuales la procuradora judicial que suscribe la demanda no se encuentra facultada para representar al actor dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, en consecuencia este Despacho se abstendrá de reconocerle personería adjetiva.

Respecto de los documentos anexados al introductorio

Tras revisar los documentos allegados digitalmente al proceso se encuentra que los dos documentos a folio externo 122 al 133 o interno 141 al 152 pertenecientes al CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL de las empresas DOO COMUNICACIONES SAS y ESO RIONEGRO S.A.S, data del 03 de octubre de 2022, y porque los actos, documentos y datos sujetos a inscripción pueden modificarse en cualquier momento, se deberá allegar el certificado actualizado para lograr la efectividad en el envío de la comunicación personal.

Finalmente, se le solicita a la abogada que remita la demanda organizada de conformidad a la **CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36**, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, esto con el fin de tener un mejor manejo del expediente y de forma organizada.¹⁰

Por lo anterior, no hay alternativa al Despacho que aplicar el inciso primero del artículo 28 del C. P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, disponiéndose la devolución del libelo para subsanar los yerros indicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de la apoderada de la persona jurídica DOO COMUNICACIONES SAS respecto a DESATAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días se adecue las deficiencias señaladas,

¹⁰ [CSJNAC20-36 14-08-20 DIRECTRICES PRESENTACION DEMANDA.pdf](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19) o al siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19>

corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva a la abogada a la ANA ROCÍO MESA CANTUCA como apoderada judicial principal y al abogado ANDERSON FERNEY MEZA CANTUCA como abogado sustituto, según lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 01 del 22 de enero de 2024****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea40ba49d679baf43023259a6ffb0f9bf6965824c1016f375e3a50c7c201f000**
Documento generado en 19/01/2024 06:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>